

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	146
RADICADO:	05001 31 10 004 2020 00234 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	TATIANA MARCELA ALVAREZ ZAPATA LUIS CARLOS MONSALVE ORTIZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1

1. El poder conferido para este proceso deberá estar suscrito por el señor LUIS CARLOS MONSALVE ORTIZ, toda vez que el aportado con la demanda solo se encuentra suscrito por la señora TATIANA MARCELA ALVAREZ ZAPATA, lo anterior de acuerdo al artículo 82 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA con T.P. 128.434 del CS de la J.

El poder puede contener sello de presentación personal de notaría, o conforme al Decreto 806 de 2020, puede otorgarse mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

En este caso, deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.
2. En el acápite de NOTIFICACIONES deberá aportar el abonado telefónico del señor LUIS CARLOS MONSALVE ORTIZ.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores TATIANA MARCELA ALVAREZ ZAPATA y LUIS CARLOS MONSALVE ORTIZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA**, con TP No. 128.434 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.